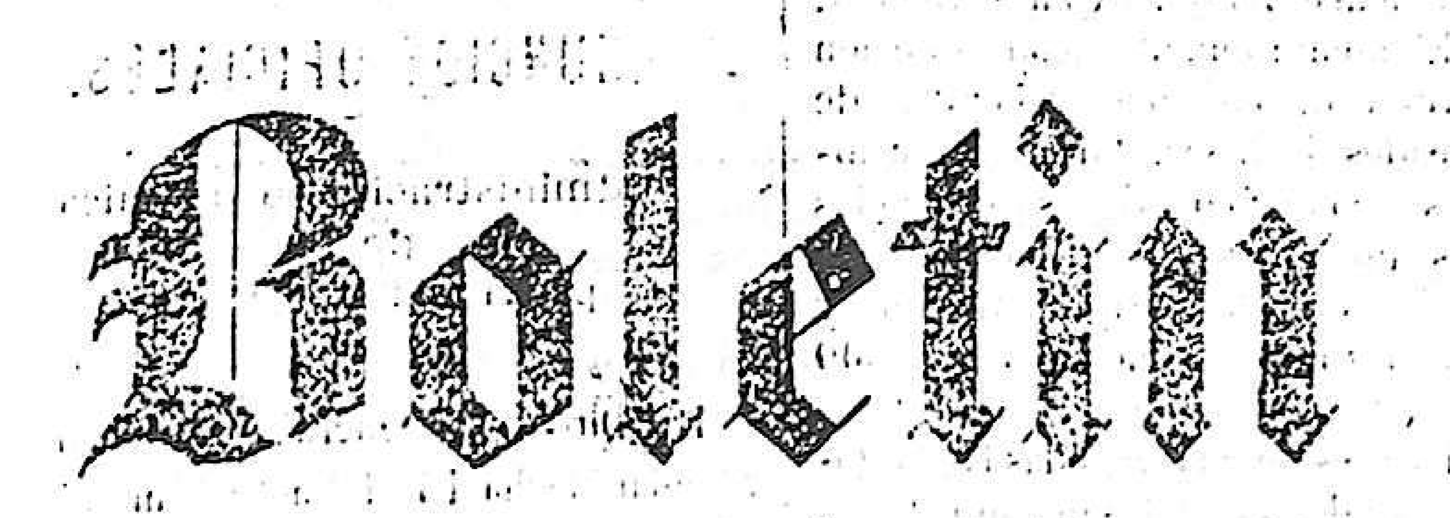
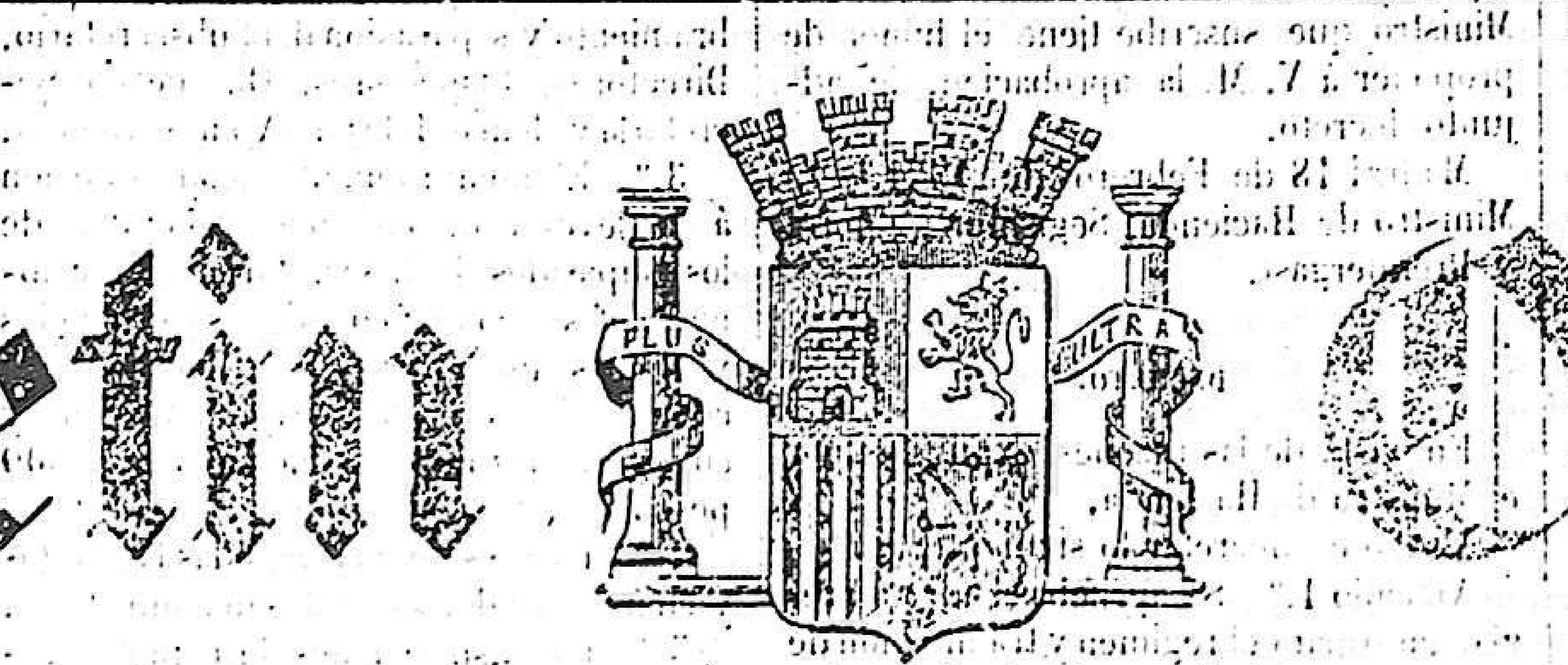
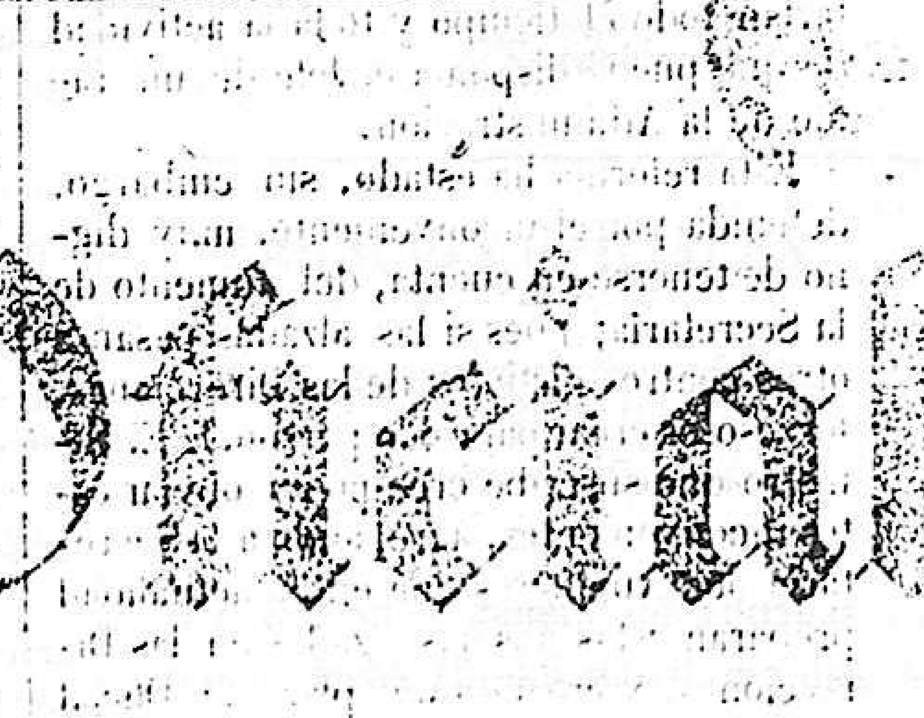
Año de 1871. Sábado 4 de Marzo. Número 106.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **25 céntimos.**

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro, núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo, por obras ejecutadas en el mismo durante el mes de enero próximo pasado.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias, y en virtud de la relacion valorada y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando en la primera que se han ejecutado y pagado obras en el ferro-carril de Orense á Vigo, durante el mes de enero próximo pasado, por valor de 157.839 pesetas 20 céntimos, se ha resuelto por Real órden de esta fecha que se entregue á la compañía concesionaria de dicha línea el equivalente á 108.250 pesetas 71 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, y el de 79.393 pesetas y 12 céntimos en el de subvencion ordinaria, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas á los precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de octubre de 1869, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Orense á Vigo, para conocimiento de los particulares y corporaciones.

Orense 22 de febrero de 1871.=El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente órden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de una comunicacion de la del Tesoro público significando la conveniencia de dictar algunas reglas para la expedicion de las certificaciones de fé de vida de los individuos de clases pasivas, encomendada á los Jueces municipales por el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Vistos los artículos 3.º y 5.º del real decreto de 1.º de Julio de 1853, 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y 77 del reglamento citado:

Considerando que, segun lo dispuesto en este último artículo, los Jueces municipales deben ajustarse á las disposiciones del ramo en lo relativo á dichas certificaciones, que han de expedirse en papel comun á tenor del citado real decreto:

Considerando que las pensiones que cobran algunos individuos no son suficientes á que dejen de gozar de la consideracion de pobreza para los efectos legales, en cuyo caso deben expedirse gratis las referidas certificaciones:

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion y lo informado por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones de fé de vida, que deben surtir sus efectos en las Administraciones económicas de la Península, islas adyacentes y Canarias para el percibo de haberes de los individuos de clases pasivas, se expidan en papel comun por los Jueces municipales, cualquiera que sea el haber que aquellos disfruten.

2.º Que se expidan gratis por dichos funcionarios las certificaciones de fé de vida que tengan por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no exceda de 1.000 pesetas.

Y 3.º Que en los demas casos puedan los Jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificacion.

Lo que he dispuesto se inserte en la Gaceta y en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia, el de los municipales y para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de...

(Gaceta núm. 53.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La lentitud con que se tramitan los negocios administrativos y los entorpecimientos y dificultades que en su instruccion encuentran han sido objeto constante de crítica, tanto mas fundada, cuanto que los perjuicios que se irrogan á los particulares son siempre menores que los que sufren los intereses del Estado. Una série de disposiciones, no siempre observadas, ha marcado en la historia de la Administracion española los diferentes esfuerzos hechos para mejorar este estado de cosas, que á la verdad se ha corregido ya de muchos de sus defectos. Quedan, sin embargo, todavía no pocos, que son constantemente causa de graves perjuicios, y que importa á todo trance corregir en la medida que sea posible, confiando en que las reformas generales de la Administracion y la práctica y la estabilidad harán en esta materia lo que no se puede esperar de medidas puramente administrativas.

Con estas puede, sin embargo, conseguirse acelerar la marcha de los asuntos en beneficio de todos, y á ello se encamina en gran parte el reglamento cuya aprobacion tengo el honor de someter á V. M. En él se procura corregir algunos de los males generales de la Administracion, al mismo tiempo que enmendar los defectos mas capitales que la experiencia ha enseñado, y que señaladamente exigen bajo dos aspectos inmediata reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitacion fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos mas importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoría, con cuya opinion se conforma una série de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detencion, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta, y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial la demora.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que con dos instancias, y en último término un recurso de casacion, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y mas largos trámites; y por tanto, que una vez extractado y preparado el expediente, no baste la nota de un Jefe de Negociado, y el exámen del Director para presentarlo á la resolucion del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislacion señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad mas alta de la Nacion, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instruccion general de los expedientes, es fuente tambien de grandes males la manera con la cual se instruyen en las provincias, en las que, olvidando acertadas disposiciones, se devuelven aquellos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no menos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una série de trámites, á veces por largos años, el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no solo á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la direccion de los negocios confiándolos á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio mas exacto de la Administracion pública.

Por último, en la série de observaciones que la práctica enseña figura tambien como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que debieran quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con ellas en todos los centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinion reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige tambien inmediata reforma es el de las alzadas al Ministro de los acuerdos de las Direcciones. Hoy éstas alzadas se interponen ante la misma Direccion; por ella se instruyen, y con su parecer se presentan á la resolucion del Ministro; práctica viciosa que viene en el fondo á hacer nulo este derecho, puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolucion; sin que pueda

exigirse razonablemente que el Ministro por sí pueda hacerse cargo del inmenso número de alzadas, para lo cual no bastarian todo el tiempo y toda la actividad de que pueda disponer el Jefe de un ramo de la Administracion.

Esta reforma ha estado, sin embargo, detenida por el inconveniente, muy digno de tenerse en cuenta, del aumento de la Secretaría; pues si las alzadas pasan á otros centros distintos de las Direcciones, forzoso es crear para ello personal. El Ministro que suscribe cree poder obviar estos inconvenientes, agregando á la Secretaría los Auxiliares que en la actualidad preparan estas mismas alzadas en las Direcciones, y creando una plaza de Oficial que con los tres que hoy existen podrá atender, secundado por ellos, al despacho de las numerosas alzadas que particularmente en los ramos de Aduanas y Propiedades se interponen diariamente.

Las reformas antes indicadas, como que simplifican por una parte y alteran por otra la manera de ser de las Direcciones, exigen una reforma en el personal; reforma que da orígen á respetables economías ya indicadas á V. M. cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponerle la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda. En primer lugar los segundos Jefes de las Direcciones no tienen razon de ser desde el momento en que los expedientes se han de instruir por los Jefes de Negociado y despacharse por la Direccion. Un Jefe de Administracion, encargado de las funciones generales de la Direccion y de suplir al Director en los casos previstos por las leyes, basta para atender á las necesidades del servicio. La misma reforma exige á su vez una sola distribucion de los asuntos en Negociados, en lugar de las divisiones que ahora existen en Secciones y negociados, á fin de que, multiplicando los centros de accion, sea mas fácil á cada Jefe despachar los asuntos que tiene á su cargo, disminuyendo de esta suerte el número de Auxiliares, que serán tanto menos necesarios, cuanto la division se haga de mas inteligente manera y simplifique mas los trámites administrativos. A su vez estas sencillas reformas permiten disminuir, considerada en su conjunto la Administracion de la Hacienda, un número de plazas que deberá compensar las que se han creado para el servicio de las Inspecciones; las cuales, ayudando indirectamente al servicio de la Administracion, permiten obtener los mismos resultados sin aumento del presupuesto.

La importancia de estas reformas, al parecer modestas, se comprende á primera vista con solo tener en cuenta que la supresion de un solo trámite, cual es el de pasar los expedientes á los Jefes de las Secciones, equivale á la supresion de una tercera parte de todos los expedientes que hoy existen; y que esta cifra, cuando se trata del número de negocios que se despachan en las oficinas de Hacienda, y cuando se piensa que hay Direccion que tramita 24.000 cada año, representa una economía de tiempo y de trabajo que no podrá menos de redundar en beneficio de los intereses públicos.

A su vez la sencillez, la claridad y la rapidez en el despacho, no solo liquidarán los atrasos, no solo realizarán parte de los débitos, no solo activarán la gestion de los negocios, sino que, y esto es quizá lo mas importante, harán que la Administracion pública se presente á los ojos del pais y al juicio de la opinion de una manera tal, que desaparezcan muchas de las críticas que sobre ella pesan, las cuales mas provienen de la languidez, de la confusion y de la oscuridad que á veces reinan, que de los defectos ó de las causas á que se atribuyen. En todo caso, el fin que se propone el Ministro que suscribe y la obra que intenta no serán mas la continuacion de otros esfuerzos y de otros ensayos anteriores, que si no han desarraigado por completo los males que se proponian, han contribuido á remediarlos y á procurar su desaparicion en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y tramitacion de los negocios el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° En consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido reglamento, se suprimen las plazas de segundos Jefes en todas las Direcciones.

Art. 3.° Se amortizarán tambien en la plantilla del Ministerio 22 plazas. Esta amortizacion se hará proporcionalmente entre todas las categorías, destinándose á ellas con preferencia las vacantes existentes ó las resultas de estas.

Art. 4.° Los Jefes de Administracion ó de Negociado que tengan superior categoría en cada Direccion sustituirán á los Directores y llevarán la firma, correspondencia y tramitacion del centro respectivo, sin perjuicio de despachar los negocios que les correspondan.

Art. 5.° Las Direcciones del Ministerio de Hacienda reformarán á la mayor brevedad su plantilla con arreglo á las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, haciendo la division en Negociados y sujetándose para ello á sus actuales presupuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° Formarán ademas sus reglamentos interiores para que la tramitacion se lleve desde luego con arreglo al nuevo reglamento.

Art. 6.° La Secretaría del Ministerio se compondrá de cuatro Oficiales y cuatro Auxiliares, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos que segun el reglamento corresponden á la Subsecretaría. Se destinarán además á la Secretaría para despachar las alzadas el número de Auxiliares necesarios de la actual plantilla de las Direcciones. Para el servicio del Registro, Archivo y Biblioteca habrá seis Auxiliares á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del Ministerio.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ministro.

Artículo 1.° Componen el Ministerio de Hacienda: la Secretaría, de la cual forman parte las Inspecciones y las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda, de Contribuciones; de Rentas, de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion de la Caja de Depósitos, mientras subsista, dependerá del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal de Cuentas y el de Clases pasivas se considerarán tambien formando parte del Ministerio, segun las leyes de su respectivo instituto y legislacion especial.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda es el Jefe superior de todas las Direcciones, oficinas y dependencias, así centrales como provinciales y subalternas, y en tal concepto le corresponde:

1.° La iniciativa y direccion superior de todos los ramos de la Hacienda pública.

2.° La propuesta á S. M. del nombramiento y separacion del Subsecretario, Directores, Inspectores, Oficiales de Secretaría y demas Jefes de Administracion.

3.° El nombramiento, con sujecion á las leyes y disposiciones generales, de los empleados de la Secretaría y Direcciones, Jefes económicos de las provincias y demás funcionarios de Hacienda no comprendidos en el párrafo anterior y cuyos sueldos no sean menores de 1.500 pesetas.

4.° La presidencia de todas las juntas y comisiones dependientes del Ministerio.

5.° Las disposiciones de carácter general, y la resolucion de los expedientes de la misma índole que en el propio Ministerio se instruyan.

6.° La resolucion final en alzada de los acuerdos de las Direcciones, siempre que por la naturaleza del asunto y el lapso del tiempo no hubieren causado estado.

7.° La decision de las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y demas Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.° El Ministro podrá delegar en el Subsecretario, en los Directores, en los Inspectores y en los demas Jefes de Administracion las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio dentro de la ley.

CAPITULO II.

Del Subsecretario.

Art. 4.° El Subsecretario, á las órdenes inmediatas del Ministro, es el Jefe superior de la Secretaría, y en tal concepto le corresponde la representacion inmediata de la autoridad del Ministro y las facultades que este le delegue.

Art. 5.° Corresponde igualmente al Subsecretario nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, excepto aquellos cuyo nombramiento compete á los Directores, y proponer la suspension de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de la misma cantidad. Tambien le corresponde conceder licencias por un término que no pase de 15 dias á los empleados de la Secretaría que no sean de su nombramiento.

Art. 6.° Corresponden asimismo al Subsecretario, respecto á los asuntos pertenecientes á la Secretaría, las facultades que competen á los Directores en los negocios propios de las Direcciones.

Art. 7.° El Registro general, el Archivo y la Biblioteca están á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

CAPITULO III.

De la Secretaría.

Art. 8.° Forman la Secretaría del Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro, el Subsecretario, el cuerpo de Inspectores, los Oficiales de Secretaría y los demas empleados que el Ministro designe.

Art. 9.° Corresponden á la Secretaría:

1.° La preparacion de las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.

2.° La tramitacion de los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones.

3.° Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

4.° La instruccion y despacho de los asuntos reservados y de cuantos encargue el Ministro expresamente á la Secretaría.

Art. 10. El cuerpo de Inspectores que forma parte de la Secretaría, se regirá por su reglamento especial. El Inspector central tiene ademas atribuciones y autoridad de Director en todos los asuntos relativos á las Inspecciones.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Aduanas en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la órden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.° que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos a marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298: y 2.° que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieran del extranjero se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodon bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la órden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletin oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletin oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta órden en todas sus partes.»

Lo que hago público por medio de este anuncio, para los efectos que se disponen en la preinserta circular. Orense 28 Febrero 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuad.º	Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Villarmeao	3.º	15	Antonio Martinez	Francisco Martinez	Linder.s	Venta
Tabazoa		19	Domingo Vidueira	Pedro Alvarez	Idem	Hipoteca
Idem		19	Isidro Gonzalez	Idem	Idem	Idem
Ponton		21	Andres Salgado	Josefa Couso	Idem	Venta
Bouza		23	José Fidalgo	D. Miguel Rua	Idem	Arriendo
Pradorramisquedo		24	Antonio Gonzalez	Domingo Gonzalez	Idem	Herencia
Cobelo		39	Antonio Garcia	Maria Martinez	Idem	Venta
»		47	Francisco Garcia	Maria Garcia	Situacion	Herencia
Grijoa		47	José Salazar	José Garcia	Linderos	Venta
Idem		48	Idem	Luis Garcia	Idem	Idem
Bembibre		51	D. Manuel Chaos	Juan Chaos	Idem	Idem
Cobelo		59	Cristóbal Florez	Francisco Afonso	Idem	Permuta
»		62	Andres Blanco	José Maria Jares	Situacion	Venta
Hermida		64	José Rodriguez	Juan Amor	Linderos	Idem
Pradocabalos		65	Andres Espino	Domingo Estevez	Idem	Idem
Villardemilo		65	Pedro Fernandez	Pedro Estevez	Idem	Herencia
Fornelos		84	Juan Antonio Sanchez	Roque Sanchez	Mensura	Venta
San Martin		85	D. Manuel Armesto	Ramona Bruña	Linderos	Idem
Pijeiros		87	Juan Bermudez	Francisco Bernardez	Idem	Idem
Penouta		89	Pedro Yañez	Bernardino Espino	Idem	Idem
»		92	Lucia Gomez	Brijida Gomez	Situacion	Donacion
»		94	José Cerezal	Pascuala Cerezal	Idem	Herencia
»		96	Luisa Arias	Manuel Alvarez	Idem	Reintegro
Santa Marina del Puente		101	José Maria Jares	Domingo Ares	Linderos	Hipoteca
Fornelos de Coba		103	Santia Lorenzo	Miguel Baña	Idem	Venta
Cepedelo		104	Miguel Fernandez	Ana Rodriguez	Idem	Idem
Lozariegos		108	Mateo Villarino	Domingo Gonzalez	Idem	Idem
San Roman		110	Julian Martinez	Pedro Rodriguez	Idem	Hipoteca
Bolado		110	Antonio Contado	»	Linderos	Partija
Fradelo		118	Silvestre Mendez	Isabel Salgado	Idem	Venta
Parada		118	Bernardo Pereira	Andres Rodriguez	Idem	Idem
Lozariegos		120	Anselmo Couso	Josefa Perez	Idem	Idem
Bembibre		124	D. Manuel Martinez	Vicente Nieves	Idem	Idem
Santa Marta		126	Simon Garrido	Maria Garcia	Idem	Idem
Quintela		127	Francisco Fernandez	Maria Fernandez	Idem	Partija
Hedroso		132	Domingo Garcia	Simon Garcia	Idem	Idem
Idem		141	Juan Garcia	Idem	Idem	Idem
Penouta		150	Tomas Garcia	Idem	Idem	Idem
Hedroso		151	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem		158	Maria Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		166	Cármen Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		176	Josefa Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		184	Francisco Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		199	Pedro Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		207	Roque Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		208	Manuel Garcia	Idem	Idem	Idem
Idem		215	Petra Garcia	Idem	Idem	Idem
Ponton		221	Isidora Garcia	Idem	Idem	Idem
Viana		231	Policarpo Fernandez	José Fernandez	Idem	Venta
Castiñeira de Sever		232	Felipa Castro	Francisca Castro	Idem	Donacion
Viana		235	El Estado	D. Joaquin Vila	Idem	Hipoteca
»		235	Domingo Antonio Rodriguez	Agüeda Vazquez	Situacion	Partija
»		246	Francisco Vazquez	Idem	Idem	Idem
Viana		266	D. Francisco Macia	D. Fermin Alvarez	Linderos	Cambio
Frojanes		271	Domingo Rodriguez	Juan Perez	Idem	Idem
Santa Marina		273	Antonio Afonso	Idem	Idem	Venta
Castro		274	Pedro Veleda	Manuel Iglesias	Idem	Idem
Pijeiros		274	Francisco Pousa	Felipe Pousa	Idem	Idem
Villardegoya		278	Estéban Carracedo	Sebastian Rodriguez	Idem	Idem
Solveira		280	Pedro Garcia	D. Segundo Martinez	Idem	Cambio
Idem		281	Santiago Lorenzo	Francisco Cortés	Idem	Venta
Quint.ª de Humoso		287	Simon Carracedo	Estéban Carracedo	Idem	Idem
Villardemilo		288	Miguel Blanco	Francisco Blanco	Idem	Renuncia
Fradelo		301	Francisco Jares	Doña Antonia Vega	Idem	Venta
Grijoa		302	José Garcia	José Armesto	Idem	Idem
San Mamed		302	Ignacio Rodriguez	Marta Vidueira	Idem	Idem
»		303	José Vicente	José Guerra	Situacion	Ratificacion
»		305	Alonso Perez	Francisco Rodriguez	Idem	Venta
Hedroso		306	D. Francisco Yañez	Josefa Garcia	Linderos	Idem
Sever		310	D. José Carracedo	Juan Manuel Placin	Mensura	Idem
Parada		312	Francisco Prieto	Feliciano Prieto	Linderos	Idem
Idem		313	Jorge Nuñez	Domingo Arias	Idem	Idem
Viana		314	José Sanchez	Maria Rodriguez	Idem	Idem
Santa Marina del Puente		315	Domingo Rodriguez	Pedro Garcia	Idem	Cambio
Fradelo		316	Pedro Garcia	Domingo Rodriguez	Idem	Idem
»		320	Andres Gonzalez	Francisco Gonzalez	Situacion	Venta
»		324	Mateo Blanco	Maria Blanco	Idem	Partija
Morisca		331	Pascual Gonzalez		Linderos	Vínculo
Frojanes		331	Manuel Rodriguez	Francisco Afonso	Idem	Venta
Cobelo		334	Silvestre Dominguez	D. José Bembibre	Idem	Idem

(Se continuará).

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 23 del actual me dice lo que sigue:

«El Subsecretario de la Guerra en 8 del actual me dice:—Excmo. Sr.: De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para los efectos correspondientes remito á V. E. relacion de los individuos procedentes de las clases de tropa que han fijado su residencia en ese distrito y á quienes el Rey (q. D. g.) por resolucion de esta fecha, comunicada á los Directores é Inspectores respectivos y al Director general del Tesoro, se ha servido disponer le sean abonadadas las pensiones anexas á cruces de Maria Isabel Luisa que disfrutan.—Lo traslado á V. S., expresando á continuacion los individuos que pertenecen á la provincia de su mando, para que disponiendo su insercion en el Boletin oficial pueda darse la debida publicidad.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S., rogándole se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los efectos que interesa S. E el Capitan general del distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 25 de febrero de 1871.—El Coronel Comandante militar, Santiago de T. Ruano.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Clases.	NOMBRES.	Cruces.	Pensiones.	FECHA en que ha de comenzar su abono. Dia.	Mes.	Año.	Punto de residencia.	FECHA de los diplomas. Dia.	Mes.	Año.	Motivos de la concesion.
Soldado.	José Martinez Rivera.	M. I. L.	7'50	1.°	Nbre...	1870	Ginzo de Limia (Orense).	»	»	»	Herido en Málaga.
»	Pánfilo Maus Morales.	1	7'50	1.°	Junio.	idem	Caldesta (idem).	9	Agosto.	1868	Idem en 1866.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente exhorta á todas las autoridades civiles, militares y demas de las cuatro provincias, á fin de que se sirvan practicar las mas activas diligencias en averiguacion de los autores del robo de las ropas que al final se espresarán, ejecutado en la noche del 13 al 14 del corriente en la casa de Ignacio Castiñeiras y su mujer Josefa Requejo, de oficio esta lavandera, vecinos del barrio de Guadalupe, núm. 26, y siendo habidos los pondrán á disposicion de este juzgado con las prendas que le fueren ocupadas, pues así lo dispuse en providencia de esta fecha.

Dado en Santiago febrero 17 de 1871.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

Ropas robadas.

Cuatro sábanas de lienzo de medio uso; cuatro fundas de lienzo de idem, estas y dos de aquellas con encajes; una tohalla de lienzo nueva; dos servilletas de idem, todos estos objetos marcados con las iniciales de R. C.; una camisa de lienzo de uso de muger, marcada J. M.; unos cortinones de muselina ancha estampada; una camisa de lienzo; una enagua de idem; un pañuelo de percal, todo de uso de mujer; dos manteles de huranillo de lienzo, seis servilletas y seis toballas del mismo género; dos paños de cocina, todo esto marcado con una A.

Ropa de hombre: cuatro camisas marcadas V. G. y C. R., cuatro camisolas de tela, cuatro calzoncillos de lienzo, ocho cuellos y un par de puños, cuatro pares de calcetines de hilo, ocho pañuelos de bolsillo de idem, dos elásticos de algodon, todo con iguales marcas.

Ropa de mujer: dos camisas de lienzo con las iniciales B. T., dos id. ordinarias de lienzo y estopa, dos pañuelos de algodon de tres puntas, otros dos de lienzo usados, uno de seda viejo, una sábana de estopa, un mandil de picote, otro de zaraza; dos mantillas de paño negro mas y menos usadas con galon negro al rededor, una chaquetilla de bayeta morada descosida por abajo una manga, una servilleta usada y ademas lo siguiente: doce paños de afeitar de hilo con una señal de hilo encarnado, dos pañuelos de hilo y un par de calcetines.

D. Salvador Lafuente Cebrian, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Godoy y Fernandez, hijo de Jacobo y de Manuela, natural de la parroquia de San Pedro de Tenorio y de oficio cantero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente á la fijacion de este edicto, ó al de su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, comparezca á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le formó por lesiones á Antonia Salgueiro, y á sufrir la pena de un mes de arresto mayor que por ella se le impuso; previniendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 17 de febrero de 1871.—Salvador Lafuente.—D. S. O., Francisco Perez Dominguez.

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rivela y Juan Moure, vecinos de San Vicente de Castillones, Manuel Casgoiñas de Santiago del mismo nombre y Manuel de Martin (a) Mariquitas de San Salvador de Moreda en este partido, cuyas señas personales á continuacion se demuestran, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la cárcel pública de este pueblo á responder á los cargos de la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo en cuadrilla en casa de D. José Sanchez de Santiago de Loure lo la noche del 23 de enero último, con prevencion que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 18 de febrero de 1871.—Manuel Mella.—De mandado de S. S., Francisco Arechaga.

Señas personales de José Rivela.

Estatura corta, cara redonda, barba y pelo castaño, blanco y de buen color, viste pantalon y chaqueta de pardomonte, chaleco azul, sombrero redondo y bajo negro, calza borceguíes.

Idem de Juan Moure.

Estatura alta, cara larga, barba y pelo cano, color trigueño, viste de paño pardo.

Idem de Manuel Casgoiñas.

Estatura regular, cara larga, barba regular y negra, pelo idem poblado, color bueno, viste paño pardo usado, sombrero hongo blanco, calza zapatos bajos.

Idem de Manuel de Martin.

Estatura regular; color trigueño, pelo castaño claro, barba poblada y afeitada, ojos castaños claros, mirada torba, viste pantalon y chaqueta de pardomonte, chaleco de tela de algodon oscuro y zapatos de becerro.

D. Francisco Arias Carbajal, juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Por el presente hago saber que el 8 de enero último se expidieron cinco edictos llamando, citando y emplazando á Antonio Maria Sanchez Solis, casado con Josefa Muñoz Bastia, y edad 55 años, licenciado del ejército, natural de San Pedro de Gijon, sin vecindad fija, para que concurriese á este juzgado por la escribania del que da fé á ser notificado del auto que mereció el escrito fiscal de calificacion del delito por que se procede contra el mismo sobre la lesion que recibió el 24 de setiembre del año retropróximo Carmen Mera, vecina del barrio de Junquero, parroquia de Santiago de esta villa, con advertencia de que pasado fuese el término de nueve dias desde que tuviese lugar la insercion de uno de dichos edictos en la Gaceta del Gobierno sin comparecer, le pararia el perjuicio que hubiese lugar, lo que así se acordara por auto de 6 del referido enero, habiendo tenido lugar tal insercion en la propia Gaceta el 18 del indicado mes, en el Boletin oficial de Lugo el 14, en el de Pontevedra el 18 y en el de la Coruña el 21, restando tan solo verificarlo en el de Orense por haberse estraviado segun participa aquel señor gobernador civil, por lo que acordé hoy dirigirle otro nuevo, á fin de que el procesado se presente, para lo que á medio del actual se le llama, cita y emplaza así bien nuevamente para que en el citado término, desde el dia en que tenga lugar la insercion de este en el Boletin indicado, haga la comparecencia prevenida; con advertencia de que pasado sea le parará el perjuicio espresado.

Dado en Vivero á 21 de febrero de 1871.—Francisco Arias Carbajal.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia de la villa del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente se llama á Gregorio Blanco, vecino del Valdin, término municipal de la Vega en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones menos graves inferidas á su convecino Manuel Conso; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará aquella en su audencia y rebeldía.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 20 de febrero de 1871.—José Taboada Sandiás.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

D. Severino Martinez Barcia, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido.

Por el presente exhorta á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para que se sirvan disponer por todos los medios que les sugiera su celo se proceda á la aprehension de los efectos que se relacionarán y la detencion de las personas en cuyo poder existan, remitiendo unos y otras á mi disposicion con toda seguridad, pues así lo acordé en causa que estoy instruyendo sobre robo ejecutado en la iglesia parroquial de San Esteban del Perlio la noche del 8 al 9 del actual.

Dado en la villa de Puentedeume á 20 de febrero de 1871.—Lic. Severino Martinez Barcia.—Juan B. Hermo.

Efectos robados.

Un copon de metal blanco de tamaño regular; un crucifijo del mismo metal de tres á cuatro cuartas de largo; un incensario y una naveta de idem; dos coronas de las Vírgenes de Soledad y Dolores, la primera de plata y la segunda de metal blanco; una espada de la de los Dolores del mismo metal; un rosario de la de la Soledad, tambien de metal blanco.

D. Severino Martinez Barcia, juez de primera instancia en la villa de Puentedeume.

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para que se sirvan disponer por todos los medios que les sugiera su celo se proceda á la aprehension de los efectos que se relacionarán y á la detencion de las personas en cuyo poder existan, remitiendo unos y otras á mi disposicion con toda seguridad, pues así lo acordé en causa que estoy instruyendo sobre robo ejecutado en la iglesia parroquial de San Mamed de Laraje la noche del 8 al 9 del actual.

Dado en la villa de Puentedeume á 20 de febrero de 1871.—Lic. Severino Martinez Barcia.—El actuario, Juan B. Hermo.

Efectos robados.

Un cáliz con su patena y cucharilla, todo de plata; un copon del mismo metal; una corona de la Virgen de los Dolores y su espada, tambien de plata.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribania del que autoriza se sigue causa en averiguacion de los autores del robo en la iglesia parroquial de San Juan de Barbadanes de un copon de plata liso, peso 574 milígramos, de una cuarta de alto, ó sean 209 milímetros, y media cuarta de grueso, igual á 105 milímetros, sin señas particulares y dorado por adentro. En su virtud, exhorto á todas las autoridades civiles y militares y dependiendientes de las mismas, procuren la averiguacion del paradero de dicha alhaja, y en caso de ser habida, detenerla, así como á la persona ó personas en cuyo poder se halle, poniendo una y otras á disposicion de este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 22 de febrero de 1871.—Hermógenes Macia.—Por su mandado, Santos de la Torre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la imprenta de este Boletin se hallan impresas las actas que deben estenderse de la Junta preparatoria para la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en las próximas elecciones y las de candidatos, segun los modelos núm. 2.° y 3.° de la ley.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.